



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00350-00**
Demandante : Claudia Marcela y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena
oficiar; Acepta Renuncia; Reconoce personería jurídica;
Tiene en cuenta cambio de razón social; no se citará a
testigo e informa a las partes.**

1. En continuación de audiencia inicial del 17 de enero de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

- 1.1. Oficio No. 020-0005 dirigido a la SETT Villeta Oficina No.25875000.
- 1.2. Oficio No. 020-0007 dirigido a la Secretaría de Transito de Villeta

Los oficios fueron retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 812 a 827 continuación cuaderno principal.

El día 11 de marzo de 2020, se allegó respuesta a los oficios mencionados anteriormente, en el que solicitan placa o placa de vehículos involucrados; dado a que el parámetro de búsqueda para los informes de accidente. (fl 72 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la SETT Villeta Oficina No.25875000 y a la Secretaría de Transito de Villeta**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No.020-0005 y 020-0007, en los que se solicitó:

"020-0005: Oficiese a la SETT Villeta Oficina No.25875000, para que remita con destino a este proceso copia autentica e integra del informe de policía de Transito No.758190 del 25 de marzo de 2011, el cual deberá estar acompañado de los registros fotográficos del accidente, del que menciona el informe. "

*"2020-0007: Oficiese a la Secretaría de Transito de Villeta para que señale:
-A qué hora recibieron la noticia de la ocurrencia del accidente ocurrido en la vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto la Balsa, sector la Rioja (Cundinamarca). Km 31+786 Mts, el día 25 de marzo de 2011, a las 12:30 a.m. "
-Explique a qué hora acudieron al lugar de los hechos y además a qué hora iniciaron labores de rescate de los ocupantes del bus accidentado."*

Indicándole que además de lo anterior, los datos del vehículo involucrado en el mencionado accidente son: TRE-841, Chevrolet Modelo 2007, conducido por Álvaro Díaz Carmona, Bus de Servicio Público de la Empresa Rápido Ochoa S.A

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0005 y 020-0007 (fs. 812 a 827 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio No. 020-0006 dirigido a la Defensa Civil.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 812 a 827 continuación cuaderno principal.

El día 18 de febrero de 2020, como se evidencia en el sistema siglo XXI, se allegó respuesta. (fls 73 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.4. Oficio No. 020-0008 dirigido al Instituto Nacional de Vías -Invias

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 812 a 827 continuación cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional de Vías -Invias**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0008, en el que se solicitó:

"Oficiase al Instituto Nacional de Vías -Invias, para que rinda informe acerca de los requerimientos que en materia de seguridad deben tener las carreteras de Colombia que revistan las características similares a la del sector donde ocurrió el accidente en la vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto la Balsa, sector la Rioja (Cundinamarca). Km 31+786 Mts, es decir, curva regresiva U derecha y, colindante con un abismo, lo anterior con base en el "Manual de Señalización Vial-Dispositivo para la Regulación del Tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia", adoptado mediante Resolución No. 001050 del 05 de mayo de 2004".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0008 (fs. 812 a 827 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.5. Oficio No. 020-0009 dirigido al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

El oficio no fue retirado ni tramitado por el apoderado de la parte demandada el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, elaborará oficio dirigido al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No.020-0009, en el que se solicitó:

"Oficiase al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, para que certifique con destino al proceso si la Via Cambao- Viani-Bituima-Chuguacal, esta concesionada y se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU**. por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.6. Oficio No. 020-0010 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte.

El oficio no fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandada el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, elaborará oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No.020-0010, en el que se solicitó:

"Oficiase a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, para que certifique con destino a este proceso si la Empresa de transporte Rápido Ochoa está autorizada para cubrir la ruta de pasajeros Cambao- Viani- Bituima- Chuguacacal en el Departamento de Cundinamarca.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU**. por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el

trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.7. Oficio No. 020-0011 dirigido al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

El día 18 de febrero de 2020, se allegó respuesta. (fls 1 a 53 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.8. Oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial.

El oficio fue retirado, pero no se evidencia tramite ni diligenciamiento por el apoderado de la parte demandada el Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada-Departamento de Cundinamarca, elaborará oficio dirigido al Consorcio Concesionario Vial**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No.020-0012, en el que se solicitó:

"Oficiase al Consorcio Concesionario Vial con Nit. 900.357.091-8 para que aporte la documental en relación a su labor de interventoría en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente materia de este proceso, es decir, el ocurrido en la vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto la Balsa Sector la Rioja (Cundinamarca), Km 31+786 Mts, el día 25 de marzo de 2011 e informe respecto de los hechos ocurridos y donde se accidentó el vehículo RAPIDO OCHOA y donde perdieron la vida los señores FELIX HERNANDO MÉNDEZ L'PEZ y MERLENE INSUASTY DE MÉNDEZ"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA-Departamento de Cundinamarca**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.9 Oficio No. 020-0013 dirigido a la Concesionaria Panamericana S.A.S

El día 21 de febrero de 2020, se allegó respuesta. (fls 61 a 70 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.10 Oficio No. 020-0014 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalía de Cundinamarca-Unidad Seccional de Facatativá- Fiscalía Seccional de Facatativá.

El oficio fue retirado pero no se evidencia tramite ni diligenciamiento del oficio por el apoderado de la parte demandada el Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada-Departamento de Cundinamarca, elaborará oficio dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalía de Cundinamarca-Unidad Seccional de Facatativá- Fiscalía Seccional de Facatativá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No.020-0014, en el que se solicitó:

"Oficiese a la Dirección Seccional de Fiscalía de Cundinamarca-Unidad Seccional de Facatativá- Fiscalía Seccional de Facatativá, para que informe el resultado de las investigaciones a la fecha respecto al o los presuntos responsables del accidente de tránsito en la Jurisdicción del Municipio de San Juan de Río Seco, sitio denominado la Balsa de la Vereda el Limón el 25 de marzo de 2011, en el cual se vio involucrado el bus de servicio público de la empresa RAPIDO OCHOA S.A, placas RE-841, Chevrolet, Modelo 2007, conducido por ALVARO DIAZ CARMONA con c.c 7.412.006 "

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA-Departamento de Cundinamarca**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.11. Oficio No. 020-0015 dirigido a la Junta de Defensa Civil del Municipio de San Juan de Río Seco-Cundinamarca.

El día 18 de febrero de 2020, se allegó respuesta. (fls 55 a 60 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2.El día 27 de enero de 2020, la, la abogada Clara Lucia Ortiz Quijano, allegó renuncia de poder como apoderada del Departamento de Cundinamarca (fls 801 a 804 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada de la abogada Clara Lucia Ortiz Quijano como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

3.El día 13 de febrero de 2020, se allegó nuevo poder por parte del Departamento de Cundinamarca, debidamente conferido a la abogada Sonia Marina Castro Mora (fls 807 a 811 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Sonia Marina Castro Mora con C.C 26.424.421 y T.P 180.253 del C.S.J, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado visible a folios 807 a 811 continuación cuaderno principal.

4. El día 21 de enero de 2020, el apoderado de la llamada en garantía QBE Seguros, allegó memorial indicando el cambio de razón social de la llamada en garantía QBE Seguros, el cual cambió su nombre por el de ZLS Aseguradora de Colombia S.A, adjuntando certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (fls 798 a 800 continuación cuaderno principal)

De conformidad con el cambio de razón social de la llamada en garantía QBE Seguros, ahora se tendrá como la llamada en garantía a ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

5. En la continuación de audiencia inicial del 17 de enero de 2020, se ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía nacional, para que señalara el nombre del agente de Policía de Transito con número de chaleco 4230, para lo cual se libró el oficio No. 020-0016.

El día 06 de marzo de 2020, se allegó respuesta informando que una vez consultado el sistema de información SIFAC de la unidad, evidenciaron que no hay asignación del chaleco de servicio número de identificación 4230. (fls 71 cuaderno respuesta a oficios)

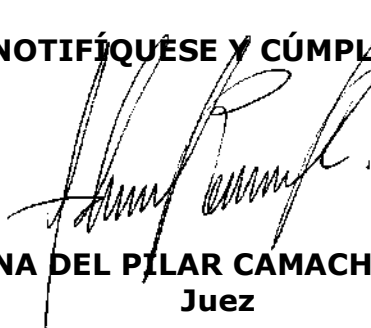
En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, y al no tener plena identificación del agente no se hace posible la recepción del testimonio.

6. La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00461-00**
Demandante : Jesús Nicolás Flórez Acosta y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Por secretaría ofíciase e informa a las partes

1. En audiencia de pruebas del 06 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal, para que informara dirección de notificación de la perito Fabiola Jiménez Ramos para citarla a la respectiva contradicción del dictamen, para lo cual se libró el oficio No. 020-092.

El 06 de marzo de 2020, Instituto de Medicina Legal, allegó respuesta indicando dirección de notificación e indicando que por Resolución No. 258 de 2019, se aceptó la renuncia a su cargo para que la mencionada perito disfrutara pensión de jubilación. (fls 818 a 819 continuación cuaderno principal)

Visto lo anterior, debido a la aceptación de renuncia de la perito en mención, el Despacho dispone que **por secretaría** ofíciase a las siguientes direcciones de correos electrónicos:

audienciasclinica@medicinalegal.gov.co; grupoclinico@medicinalegal.gov.co;
para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, designen nuevo perito para que emita concepto de conformidad o no conformidad del dictamen realizado al señor Jesús Nicolás Flórez con informe pericial No. UBSC-DRB-02436-2019, el cual fue emitido por la Profesional Especializada Forense Fabiola Jiménez Ramos.

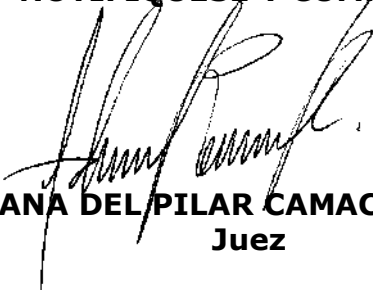
En caso de no avalar el dictamen pericial aportado, deberá emitir un nuevo dictamen pericial.

2. Advierte el Despacho que una vez se emita concepto por parte del nuevo perito, se fijará fecha y hora para realizar audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00188-00**
Demandante : Carlos Monroy Duran y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto : Concede término a la parte actora

1. En atención a que la apoderada de la parte actora informó por correo electrónico el pasado 9 de julio de 2020, que no le fue posible la ubicación del perito quien elaboró el dictamen No. 9627 del 8 de noviembre de 2018 con la finalidad que rindiera contradicción al mismo, el despacho no agendará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto se ubique a la perito.

La parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para ubicar al perito en un plazo de 30 días calendario e informar al despacho los datos del contacto con el fin de fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas o tomar las decisiones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00306-00**
Demandante : Luis Andrés Noguera Ramírez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios;
Reprogramación de Audiencia**

1.El día 13 de febrero de 2020, se allegó respuesta al oficio No. 019-0073, dirigido a la Policía Nacional, por medio del cual se solicitó respuesta completa al oficio No. 016-1374. (fls 19 a 27 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. Teniendo en cuenta que ya se encuentra el material probatorio decretado, y de acuerdo con que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 14 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 20150039700
Demandante : Delio Stiven Álvarez Cardona y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Concede término a la parte actora

1. En atención a que la apoderada de la parte actora informó por correo electrónico el pasado 3 de julio de 2020, que no le fue posible la ubicación del perito que elaboró acta de la Junta Médica laboral 77835 de 28 de mayo de 2015 con la finalidad que rindiera contradicción al mismo, el despacho no agendará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto se cuente con la ubicación de la perito.

La parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para ubicar al perito en un plazo de 30 días calendario e informar al despacho los datos del contacto con el fin de fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas o tomar las decisiones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00570 00
Demandante : Rosember Hernández Tavera y otro
Demandado : Nación – Miniterio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto : Concede Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 18 mayo de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 705 a 746 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 18 de mayo de 2020 como consta a folios 747 a 756 del cuaderno principal.

2. El 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 757 a 762 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA - 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, tenía la parte demandante hasta el 16 de julio de 2020².

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

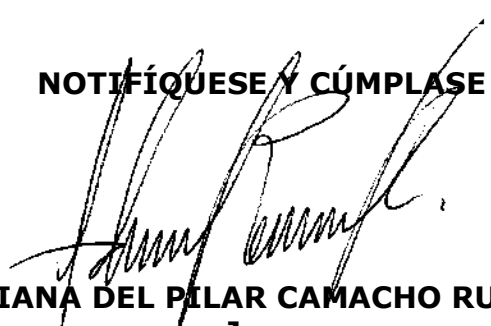
¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

² Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de mayo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00786-01
Demandante : Andrés Felipe Calderón y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" en providencia del 11 de octubre de 2018, en la que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2018 (fls 212 a 222 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las consideraciones expuestas, y en su lugar quedará así:

"PRIMERO: Declarar administrativa v extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por los hechos que ocasionaron las lesiones de ANDRES FELIPE ROJAS CALDERON.

SEGUNDO: declarar la improsperidad de las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL DAÑO E IMPUTABILIDAD AL ESTADO; AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA. ENDILGA RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA; Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada

TERCERO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones de Andrés Felipe Rojas Calderón, CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

Perjuicios morales:

- 1. La suma equivalente a diecinueve punto cinco (19.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor ANDRÉS FELIPE ROJAS CALDERÓN, en calidad de víctima directa, a título de perjuicio moral.*
- 2. La suma equivalente a diecinueve punto cinco (19.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora JAIME ROJAS TORRES, en calidad de padre del afectado, a título de perjuicio moral*
- 3. La suma equivalente a diecinueve punto cinco (19.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora ALICIA CALDERÓN PENAGOS, en calidad de madre del afectado, a título de perjuicio moral.*
- 4. La suma equivalente a nueve punto setenta y cinco (9.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el menor HADER ALEXANDER ROJAS CALDERÓN (representado por sus padres), en calidad de hermana del afectado, a título de perjuicio moral.*
- 5. La suma equivalente a nueve punto setenta y cinco (9.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la menor YENNY VANEZA ROJAS CALDERÓN (representada por sus padres), en calidad de hermana del afectado, a título de perjuicio moral.*
- 6. La suma equivalente a nueve punto setenta y cinco (9.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora ALEXANDRA ROJAS CALDERÓN, en calidad de hermano del afectado, a título de perjuicio moral.*

7. La suma equivalente a nueve punto setenta y cinco (9.75) salaries mínimos legales mensuales vigentes, para el señor HELMER ROJAS CALDERÓN, en calidad de hermana del afectado, a título de perjuicio moral.

8. La suma equivalente a nueve punto setenta y cinco (9.75) salaries mínimos legales mensuales vigentes, para la señora YESICA FERNANDA ROJAS CALDERÓN, en calidad de hermano-del afectado, a título de perjuicio moral."

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por Secretaría, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 10. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copia del presente fallo, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Por Secretaría liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Ejecutoriado el presente fallo por Secretaría remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA. Para lo cual el apoderado deberá allegar una copia del presente fallo junto con la consignación de seis mil pesos (\$6000) adicional en la cuenta señalada en numeral sexto, más \$100 por cada folio a autenticar.

NOVENO. En firme la presente decisión, por Secretaría liquídense remantes, archívese el expediente, y finalícese el proceso en el sistema SIGLO XI"

SEGUNDO: Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho en esta instancia."

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" en auto de 23 de enero de 2020, en la que le concedió efectos jurídicos a la sentencia de 11 de octubre de 2018 al resolver lo siguiente:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual, se ratificó el cumplimiento de la orden constitucional de fecha 12 de septiembre de 2019 proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 18 de julio de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de acción de tutela bajo el radicado 11001-03-15-000-2018-04206-00.

TERCERO: en consecuencia de lo anterior, SURTE EFECTOS JURIDICOS la sentencia proferida el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), habida cuenta que la decisión del Juez Constitucional fue revocada en segunda instancia, por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

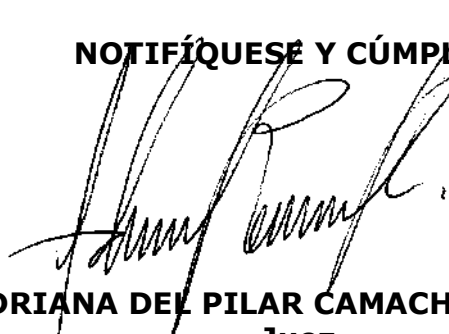
CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

La sentencia de segunda instancia no condenó en costas.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000,00) a cargo de la parte demandada.

4. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá
Sección tercera

Bogota D.C, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACION DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2015-00786-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Calderón y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2018 proferida por el Despacho y de segunda instancia de 11 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, quien a su vez le concedió efectos jurídicos mediante auto de 23 de enero de 2020, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$878.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$0

Son: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000,00) a cargo de la parte demandada.

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00823-00**
Demandante : Walter Fernando Moreno y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro
Pone en conocimiento respuesta a oficio; requiere
Asunto : apoderado-concede término.

1. En auto del 22 de enero de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-1345 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 138 a 139 del cuaderno principal.

El día 16 de diciembre de 2019, se allegó respuesta, solicitando copia historia de la clínica y comprobante original de consignación. (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las diligencias, asuma los gastos a que haya lugar y anexe historias clínicas pertinentes para obtener la prueba decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Así mismo deberá informar al Despacho todos los trámites y diligencias efectuadas.

1.2. En auto del 22 de enero de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora, para que adelantara todo los trámites y asumiera los gastos a los que hubiera lugar para obtener la valoración del señor Wilson Ricardo Gómez Martínez, en la Unidad Básica de Chocontá.

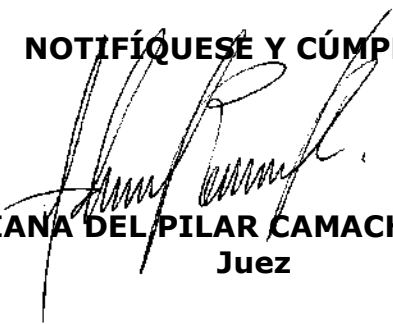
A la fecha no ha cumplido con el requerimiento, por lo que el Despacho le concede 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en mencionado auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia

suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00824-00**
Demandante : Álvaro Cubillos Usaquén
Demandado : Nación- Ministerio de Trabajo y otro
:
Asunto : Deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas e informa a las partes.

1. En auto del 03 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al perito, para que remitiera prueba pericial decretada, orden que se cumplió por parte de secretaría, pero a la fecha el perito no ha allegado la experticia pericial.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente **dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas**, la cual se encuentra programada para el 06 de agosto de 2020 a las 2:30 pm.

Una vez se recaude el material probatorio se fijará fecha y hora para llevar a la cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00165-00
Demandante : Ignacio Rojas García Rojas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-
Sección Tercera - Subsección B.

1. En providencia del 25 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B se resolvió lo siguiente:

(...)” PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación del 02 de abril de 2019 que se interpuso y se sustentó en el término legal por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá el 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar de manera personal al agente del Ministerio Público y por estado, a las partes. Se advierte a estas últimas, que dentro del término de ejecutoria de esta providencia podrán pedir pruebas, petición que deberá sujetarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia sin haberse solicitado pruebas el suscrito magistrado considera innecesaria la celebración de la audiencia del numeral 4 del artículo 247 del CPACA se corre traslado a las partes por un término de diez días para alegar de conclusión y al agente del ministerio público para que rinda su concepto sin retiro del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 623 del C.G.P.

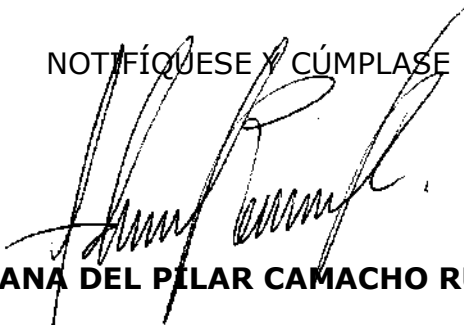
CUARTO: Vencido el término anterior, por Secretaría, remitir el expediente al despacho para proveer.

2. El expediente fue remitido a este Despacho con oficio No. 120-2019, sin que obre en el expediente la providencia de segunda instancia o providencia que haya ordenado la remisión a este Despacho.

En consecuencia, **Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B- Magistrado Franklin Pérez Camargo, para trámite pertinente, previas las anotaciones del caso.

Una vez retorne el expediente, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer según lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00171 00**
Demandante : ENRIQUE NAVARRO ARIAS Y OTROS.
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS- Y OTROS.
Llamados : ANI A CONSORCIO HELIOS
ANI A QBE SEGUROS S.A.
CONSORCIO HELIOS A ASEGURADORA ACE
SEGUROS S.A. AHORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA
S.A.
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **viernes 28 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00192-00**
Demandante : Luis Carlos Mejía Mejía
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas

1. En atención a que la apoderada de la parte actora, informó por correo electrónico, que no fue posible la ubicación del perito que elaboró el dictamen No. 9627 del 8 de noviembre de 2018 para que rindiera contradicción al dictamen, el despacho no dispuso nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto no se lograra la ubicación del mismo.

Frente a lo anterior la apoderada de la parte demandante informó el pasado 16 de julio de 2020 que *"ya fue posible comunicarme con la dirección de sanidad de la policía por lo cual ya asignaron perito para que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual había solicitado aplazamiento, por lo cual ya pueden reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia"*

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pruebas el día **8 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00206-00**
Demandante : Trefilados de Colombia S.A.S
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro.
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios;
Reprogramación de Audiencia**

1.El día 05 de noviembre de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 018-1295, dirigido a la Fiscalía 14 de Sincelejo, por medio del cual se solicitó respuesta completa al oficio No. 018-1161. (fls 13 a 87 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

2. Teniendo en cuenta que ya se encuentra el material probatorio decretado se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 15 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00232 00**
Demandante : MERY MANTILLA LÓPEZ y otros
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL Y OTRO
Llamamiento en : HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
Garantía : RAFAEL a ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **viernes 28 de agosto de 2020 a las 10: 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00243-00**
Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término.
:

1. En auto del 19 de junio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-390 dirigido al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar.

En mencionado auto, se puso en conocimiento la respuesta a las partes por parte del Juzgado 12 Penal Militar Brigada y se requirió al apoderado de la parte actora para que adelantara todas las diligencias a las que hubiera lugar, asumiera los gastos pertinentes y se le concedieron 10 días para cumplir el requerimiento.

El plazo señalado feneció el día 8 de julio de 2020, sin que cumpliera el requerimiento efectuado, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para cumplir con el requerimiento efectuado en auto del 19 de junio de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.2 Oficio 019-393 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, reiterado con el oficio No. 019-0785.

El 5 y el 29 de agosto de 2019, se allegó respuesta informando que no se evidencia expediente médico laboral del señor Fabián Calderón Núñez, por omisión propia del accionante. (fls 7 a 12 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial se supeditó la prueba del dictamen pericial a practicar por la Universidad CES a la respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quien ya informó que no hay expediente médico, se ordena **OFICIAR a la Universidad CES – Medellín, Antioquia para que** por medio del Centro de Estudios en derecho y Salud CENDES se designe perito especialista en valoración del daño corporal y calificación de disminución de la capacidad laboral para que efectúe la valoración del señor Cesar Fabián Calderón Núñez identificado con C.C. 1.117.540.648 con ocasión de la prestación del servicio militar prestado. Para la realización del dictamen pericial se le concede el plazo de 30 días.

Adviértase en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1343 (fs. 157 y 168 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar y radicar el oficio adjuntando copia del presente auto en la Universidad CES y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Advierte el Despacho que una vez sean recaudada las pruebas decretadas se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00291-00
Demandante : Hernando Guarnizo Grajales
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 12 de mayo de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 245 a 262 cuaderno principal).
2. El 13 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 263 a 268 del cuaderno principal)
3. El 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Jesus Gerardo Daza, en contra de la providencia de 12 de mayo de 2020 (fl. 270 a 279 del cuaderno principal).
4. El 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado María del Rosario Otálora Beltrán, en contra de la providencia de 12 de mayo de 2020.
5. Los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA - 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, tenían las partes hasta el 16 de julio de 2020².
6. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA **el 25 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual utilizando la aplicación TEAMS.

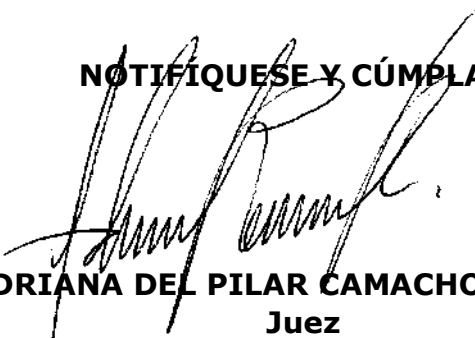
Se insta a la Entidades Demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

² Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte a los apoderados de las partes apelantes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00367-00**
Demandante : Luis Genaro Córdoba Cuesta y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-Hospital
Asunto : Militar Central
: Oficiar; Pone en conocimiento de las partes respuesta a
oficios e Informa a las partes

1. En audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-1392 dirigido a la Unidad Básica Sede Central Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Bogotá-Seccional Bogotá.

El día 17 de enero de 2020, se allegó respuesta (fls 27 a 30 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Oficio No. 019-1393 dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

El día 24 de enero de 2020, se allegó respuesta en 100 folios (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1393)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Oficio No. 019-1394 dirigido a la Brigada Móvil No.29 del ejército Nacional, Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional.

El día 02 de marzo de 2020, se allegó respuesta (fls 31 a 39 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.4. Oficio No. 019-1395 dirigido a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Belalcazar, Cuaca.

El día 10 de febrero de 2020, se allegó respuesta (fls 40 a 44 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.5. Oficio No. 019-1396 dirigido al Comandante de la Brigada Móvil No.29

El oficio fue retirado tramitado por el apoderado de la parte actora, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento de mismo, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, elaborará oficio dirigido al Comandante de la Brigada Móvil No.29**", para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No. 019-1396, en el que se solicitó:

"Ofíciase al Comandante de la Brigada Móvil No.29, para que allegue copia íntegra y legible de los documentos en relación con el soldado profesional Jonathan Córdoba Santos (Q.E.P.D) que se identificaba en vida con cédula No.1.027.965.035, así:

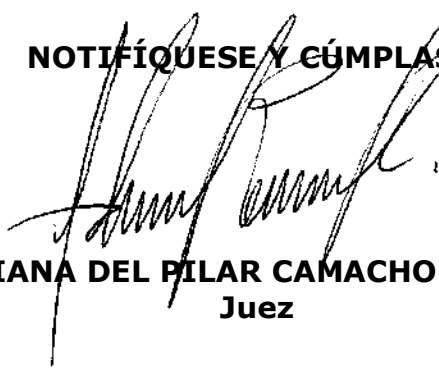
- 1. Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esa jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor Soldado Profesional*
- 2. Historia clínica del occiso señor Soldado Profesional*
- 3. Copia del Informativo administrativo por muerte con copia del informe rendido por el Comandante de Pelotón o su comandante directo.*
- 4. Investigación Disciplinaria y 7o penal en caso de haberla adelantado.*
- 5. Copia de la Correspondiente Epicrisis generada en la primera atención brindada."*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio No. 019-1396 visible a folio 236 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037- 2016 00383 00**
Demandante : Jeisson Andrés Pórtela Torres
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Se decreta el desistimiento de la prueba documental

En auto de 26 de febrero de 2020 (f. 117 cuaderno principal) se concedió al apoderado de la parte demandante un término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 019-546, so pena de tener por desistida la prueba.

El plazo señalado feneció el día 2 de julio de 2020¹, sin que el apoderado de la parte demanda cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 019-546.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00399 00
Demandante : Corporación de Servicios Profesionales
Demandado : Secretaria Distrital de Gobierno
Asunto : Concede Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 19 de junio de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 160 a 176 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 19 de junio de 2020 como consta a folios 177 a 181 del cuaderno principal.

2. El 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 181 a 184 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA - 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, tenía la parte demandante hasta el 16 de julio de 2020².

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

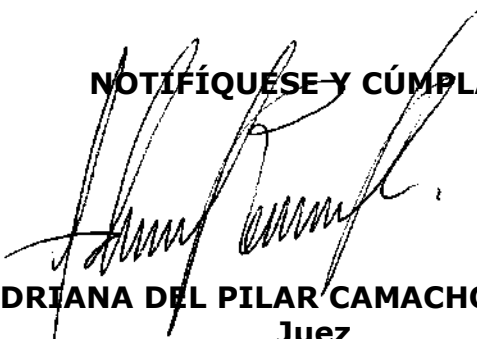
¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

² Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00090-00**
Demandante : Edison Vásquez Rubiano y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Decreta desistimiento tácito de pruebas e informa a las
Asunto : partes

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2020, se ordenó tramitar las siguientes pruebas:

- 1.1. Oficio No. 019-812 dirigido al Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-Invias, reiterado con oficio No. 019-1232.
- 1.2. Oficio No. 019-1238 dirigido a la Universidad Nacional

En el mencionado auto, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, al apoderado de la parte demandada, para que acreditara el diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria por el Covid-19, suspensión que estuvo desde 16 de marzo al 01 de julio de 2020, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada cumpliera con el requerimiento, en consecuencia y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la prueba que se recaudaba a través de los oficios No. 019-812,019-1232 y 019-1238.

1.3 En auto del 11 de marzo de 2020, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, al apoderado de la parte demandante, para que allegara dictamen pericial el cual fue requerido en auto del 27 de noviembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado, feneció el día 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria por el Covid-19, suspensión que estuvo desde 16 de marzo al 01 de julio de 2020, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada cumpliera con el requerimiento, en consecuencia y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se decreta el desistimiento tácito de la prueba de dictamen pericial.

2. Con el desistimiento de las pruebas decretadas y mencionadas anteriormente, resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encontraba programada para el 25 de agosto de 2020 a las 9:30 am.

En firme el presente auto, **por secretaría** ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00142-00**
Demandante : Uriel Parada Prieto y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Requiere apoderado-concede término.

1.En audiencia inicial del 14 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la mencionada audiencia, allegara comprobantes de aporte PILA Planilla Integrada de Liquidación de Aportes correspondientes al mes de enero de 2014.

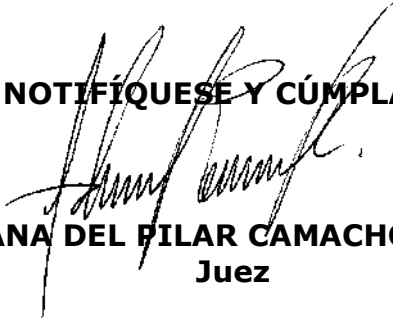
El plazo señalado feneció el día 9 de diciembre de 2019¹, sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionada audiencia.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con el mencionado requerimiento, so pena de imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996

2. La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ Cesación de actividades paro judicial los días 21,22,27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00145-00**
Demandante : Otto Enciso Beltrán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Declara el desasimiento de la prueba documental
contenida en el oficio No. 019-1177 y se fija nueva fecha
y hora para celebrar audiencia de pruebas

1. En auto del 11 de marzo de 2020 (fs. 89 cuaderno principal) se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara constancia de trámite del oficio No. 1177 dirigido a la Estación de Policía, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 CPACA.

El plazo señalado feneció el día 23 de julio de 2020¹, sin que el apoderado de la parte demandada cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través del oficio No. 1177.

2. Por otro lado, el despacho advierte que se había fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 28 de julio de 2020 a las 2:30 PM, fecha que se había eliminado en la agenda que reposa en la página web de la rama judicial, con el fin de reagendar una vez se allegara la documental o se tomará alguna decisión frente a dicha prueba, no obstante se omitió dejar sin efectos la misma.

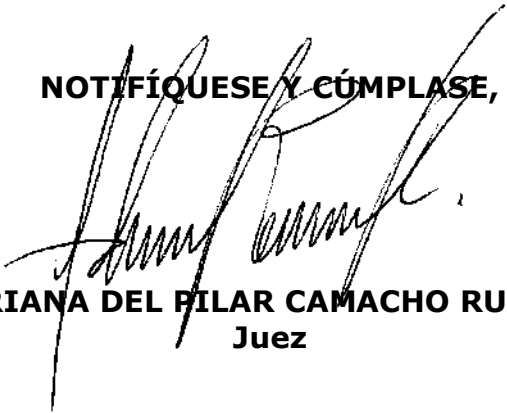
En consecuencia, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **4 de septiembre de 2020 a las 9:30 AM.**

3. Finalmente se le recuerda al a apoderado de la parte demandante que la comparecencia de los testigos se encuentra a su cargo, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Así mismo se le informa que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para la cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario. El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la invitación a los testigos cuya declaración se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPETICIÓN.**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00161 00**
Demandante : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Demandado : Juan Francisco Ortega y otro
Asunto : Deja sin efecto fecha, niega vinculación, corre traslado documental.

1. Revisado el expediente se encuentra que se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial; no obstante, se observa que el apoderado del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNANDEZ en escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Sobre el particular lo primero que debe señalarse es que, si bien se solicitó la vinculación de dicha entidad, se resalta, que realizó dicha petición bajo ningún argumento de hecho ni de derecho, aunado conforme al numeral 9 del artículo 100 del artículo CGP debió proponerse como excepción previa.

Ahora, si se tiene en cuenta el artículo 61 del CGP el cual le otorga la facultad al juez para que de oficio o a petición de parte "*mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia*", cite a los litisconsortes necesarios; debe señalarse que el Despacho no encuentra que dicha entidad sea un litisconsorcio necesario, máxime si el presente asunto corresponde a una acción de repetición, derivado de la decisión del comité de conciliación de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Despacho niega la solicitud de vinculación del apoderado del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNANDEZ al Departamento Administrativo del Servicio Civil.

2. El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

En el presente asunto no fueron solicitadas pruebas por la parte demandante, ni por el apoderado del demandado Nelson Malaver Montaña y en el caso del demandado Juan Francisco Ortega Hernández aunque en escrito de contestación solicitó oficiar al Departamento Administrativo del Servicio Civil para que se allegara documental, lo cierto es que anexó dicha documental al mencionado escrito de contestación, por lo que se ordena **se ordena correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los

artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Lo anterior previo a correr traslado para alegar dado que no hay pruebas que practicar, que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y que el presente se trata de un asunto de pleno derecho

Así las cosas, el Despacho procede a **DEJAR SIN EFECTO** la fijación de la fecha para audiencia inicial de **27 de agosto de 2020 a las 11: 30 am** conforme lo antes expuesto.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión por escrito conforme el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00163-00**
Demandante : Luis Hernán Ramírez Mejía
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Advierte apoderados e informa a las partes.
:

En audiencia inicial del 28 de enero de 2020, se decretó la prueba testimonial de los señores Pedro Ignacio Acero Rivero, Nidia Liliana Gutiérrez Montes y Marieta Acero López a favor de la parte actora, para ser recepcionados el día 09 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, las cuales no fueron retiradas ni tramitadas, no obstante lo anterior, debido a la situación de emergencia sanitaria que se está viviendo a nivel mundial, el Despacho no ve la necesidad de que el apoderado de la parte actora cumpla con el requerimiento efectuado en mencionada audiencia inicial de retirar y tramitar las citaciones a los testigos mencionados, no obstante se recuerda al apoderado que deberá citar a los testigos por cualquier medio eficaz y tomar las medidas para la comparecencia de los testigos a la audiencia que podrá realizarse de manera presencial o virtual.

Conforme al Decreto 806 de 2020 este Despacho está realizando las audiencias de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que de realizar la audiencia virtual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2017-00188-00
Demandante	: Néstor Julio Murcia Chavarro y otros
Demandado	: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto	: Ordena oficiar; Pone en conocimiento de las partes respuesta a oficio y pronunciamiento del comité de conciliación e informa a las partes.

1. En audiencia inicial del 28 de enero de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 020-51 dirigido al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 120 a 123 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-51, en el que se solicitó:

"Ofíciase al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que remita copia autentica el proceso con radicado No. 1100131070052000400101-00"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-51 (fs. 120 y 123 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 020-052 dirigido a la Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 120 a 123 del cuaderno principal.

El 28 de febrero de 2020, se allegó respuesta (cuaderno respuesta a oficio No. 020-052 en 380 folios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

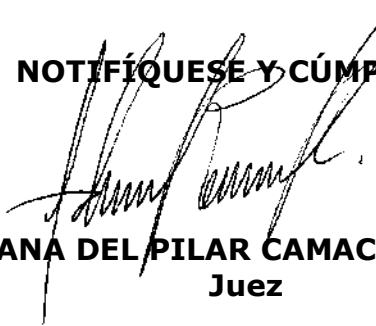
2.El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó pronunciamiento del comité de conciliación de la entidad requerido en audiencia inicial (fls 124 a 125 cuaderno principal)

Visto lo anterior, póngase en conocimiento de las partes el pronunciamiento del comité de conciliación de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3. La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00193-00**
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional.
Asunto : Deja sin efecto oficio; Reprogramación de Audiencia

1.En auto del 26 de febrero de 2020, se ordenó oficiar nuevamente a Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual se libró el oficio No. 020-0292, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte como consta a folios 231 a 233 cuaderno principal.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que ya hay respuesta por parte de Sanidad del Ejército Nacional, la cual se puso en conocimiento en auto el 26 de febrero de 2020.

Visto lo anterior, no insistirá más en la mencionada prueba y deja sin efecto el oficio No. 020-292.

2.Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 18 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00206-00**
Demandante : Gloria Nancy Zabala Bedoya y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Requiere apoderado e informa a las partes.

En audiencia inicial del 31 de octubre de 2019, se decretó la prueba testimonial de los señores José Arnobio López Valencia, Maritza Escobar Llanos, Jennifer Cristal Gómez y María Consuelo López López a favor de la parte actora, para ser recepcionados el día 22 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.

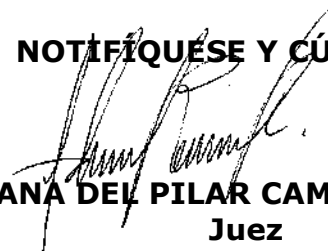
Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, las cuales no fueron retiradas ni tramitadas.

No obstante, lo anterior, en la mencionada audiencia inicial, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación ante la negativa de librar despacho comisorio.

Hasta la fecha no hay pronunciamiento de segunda instancia, sin embargo, es preciso señalar que conforme al Decreto 806 de 2020 Las audiencias se están realizando de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que obtenga las direcciones de correo electrónico de los testigos.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la invitación a la audiencia virtual que se enviará con una antelación no inferior a 10 días calendario, a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00229-00**
Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar; decreta desistimiento tácito de prueba a través de oficio e informa a las partes

1. En audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-1340 dirigido a la Brigada Séptima de la Cuarta División.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 157 a 168 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Brigada Séptima de la Cuarta División**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1340, en el que se solicitó:

"Oficiese a la Brigada Séptima de la Cuarta División del Ejército para que remita coipa del proceso administrativo concomitante al penal, adelantado en contra de las personas involucradas en los hechos del 16 de febrero de 2007, Operación Aries 1 en donde fueron asesinados MIGUEL GALLEGU BOONILLA Y ALBEIRO PEÑUELA CONTRERAS y si no existe, certifique las razones del porque no se inició".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1340 (fs. 157 y 168 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar el oficio y radicarlo adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 019-1341 dirigido a la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 157 a 168 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1341, en el que se solicitó:

"Oficiese a la Procuraduría delegada ante las Fuerzas Miliars para que remita copia de la investigación disciplinaria llevada a cabo por los hechos del 16 de febrero de 2007, Operación Aries 1 en donde fueron asesinados MIGUEL GALLEGO BONILLA y ALBEIRO PEÑUELA CONTRERAS".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1341 (fs. 157 y 168 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar y radicar el oficio adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio No. 019-1342 dirigido al Comandante de Séptima Brigada

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 157 a 168 del cuaderno principal, a pesar que la carga era para el apoderado de la parte demandada.

El día 13 de enero de 2020, se allegó respuesta en la que solicita ampliación de la información de tiempo, modo y lugar del proceso de la referencia (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

No obstante, lo anterior, el Despacho ordenará oficiar nuevamente indicándole lo solicitado en el mencionado oficio, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Comandante de Séptima Brigada**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a lo siguiente:

"Oficiese a al Comandante de la Séptima Brigada ara que remita copia íntegra y legible del expediente o antecedentes referente a la muerte MIGUEL GALLEGO BONILLA y ALBEIRO PEÑUELA CONTRRAS, en hechos ocurridos el 06 de febrero de 2007."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar y radicar el oficio adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.4. Oficio No. 019-1343 dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 157 a 168 del cuaderno principal, a pesar que la carga era para el apoderado de la parte demandada.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1343, en el que se solicitó:

"Oficiase al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, para que certifique el estado actual del proceso penal adelantado por la muerte de MIGUEL GALLEGO BONILLA y ALBEIRO PEÑUELA CONTRRAS, en hechos ocurridos el 16 de febrero de 2007, identificado con No. 2007-80099 ".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1343 (fs. 157 y 168 cuaderno principal) y el presente auto.**

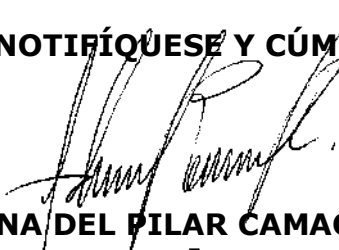
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar y radicar el oficio adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Advierte el Despacho que una vez sean recaudada las pruebas decretadas, se fijará fecha y hora para realizar audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00234-00**
Demandante : Francys Darwin Sánchez Lara y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Pone en conocimiento respuesta a oficios e informa a las
Asunto : partes

1. En auto del 05 de febrero de 2020, se ordenó tramitar los siguientes oficios:

- 1.1. Oficio No. 019-773 dirigido a la Policía Nacional-Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de Villavicencio Meta.
- 1.2. Oficio No. 019-775 dirigido al Comandante de la policía del Departamento del Meta.

Los oficios fueron retirado y tramitados por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folio 120 del cuaderno principal.

El día 06 de marzo de 2020, se allegó respuesta por parte del Jefe de Asuntos Jurídicos Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, en la que se da respuesta a lo solicitado en los dos oficios (fls 1 a 36 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios Nos. 019-773 Y 775 descritas anteriormente.

2. Teniendo en cuenta que ya se encuentra el material probatorio decretado, y de acuerdo con que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 2 de octubre de 2020 a las 9:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2017-00262-00
Demandante	: Walter Fernando Moreno y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro
	Pone en conocimiento respuesta a oficio; requiere
Asunto	: apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

1. En audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-1345 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 138 a 139 del cuaderno principal.

El día 16 de diciembre de 2019, se allegó respuesta, solicitando copia historia de la clínica y comprobante original de consignación. (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

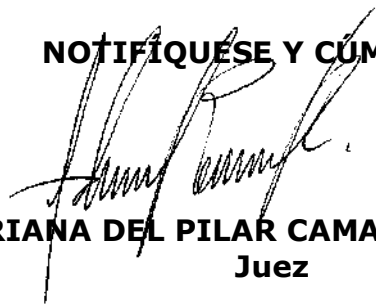
Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las diligencias, asuma los gastos a que haya lugar y anexe historias clínicas pertinentes para obtener la prueba decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Así mismo deberá informar al Despacho todos los trámites y diligencias efectuadas.

2. El día 19 de noviembre de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, allegó nuevo poder debidamente conferido a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fls 124 a 137 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez con C.C 39.616.850 y T.P 161.966 del C.S.J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00287 00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Iván Mauricio Moreno Escobar y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; tiene por no contestada demanda, Requiere entidad demandada y a la secretaria, reconoce personería jurídica, acepta renuncia

1. Mediante apoderado el Municipio de Soacha, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de repetición en contra de Iván Mauricio Moreno Escobar y otros, el 31 de octubre de 2017 (fl. 8 del cuaderno principal).

2. Con auto del 21 de febrero de 2018 el Juez de este Despacho se declaró impedido para conocer de la presente acción, (fl. 9- 10) siendo repartido el proceso al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 22 de junio de 2018 no aceptó impedimento (fl. 12- 14)

3. Este Despacho mediante auto de 14 de noviembre de 2018 admitió la demanda por medio de control de repetición presentada por el Municipio de Soacha en contra de IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR, JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO y JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO.(fl. 17- 20)

4.El 7 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios de traslado de la demanda a los demandados por correo certificado (fl. 60- 64)

5. El 4 de febrero de 2019 se notificó personalmente al demandado JOSÉ ERNESTO TARQUINO MARTINEZ (fl. 43 del cuaderno principal).

6.El mencionado demandado en nombre propio contestó la demanda el 13 de marzo de 2019, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl. 44-52)

7.Mediante auto de 3 de abril de 2019 se ordenó a la secretaria libar las citaciones a los demás demandados conforme el artículo 291 del CGP, para que se diligenciaran por la parte actora.(fl. 54)

8. El 16 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora allegó constancia de entrega de citaciones a los demandados, con fecha de entrega 9 de mayo de 2019 (fl. 72- 62) sin que comparecieran dentro del término legal conforme al mencionado artículo.

9. Mediante escrito de 4 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de notificación por aviso de los demandados con sus anexos, con fecha de entrega 27 de junio de 2019(fl. 64- 78) por lo que consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

10. Mediante escrito de 5 de agosto de 2019 se allegó renuncia al poder por parte del abogado JAIR ANTONIO MONTAÑO LOPEZ como apoderado sustituto de la parte actora.(fl. 79-80)

11.El 13 de septiembre de 2019 se allegó contestación a la demanda por parte del demandado JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO, en tiempo, y poder otorgado al abogado OSCAR GIOVANNI RAMIREZ(fl.. 82-85)

12. El 15 de noviembre de 2019 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público(fl. 86- 87)

13. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 15 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de marzo de 2020.¹

El demandado IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR no contestó demanda.

14. El 19 de diciembre de 2019 se allegó renuncia al poder por parte del abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA como apoderado principal de la entidad demandante (fl. 88- 89)

10. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 17-19 de marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal). No obstante, atendiendo que los términos de la pandemia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, el traslado de las excepciones se surtió desde el 1 – 3 de julio de 2020, sin manifestación al respecto por la parte actora.

RESUELVE

1. Se tiene por no constada demanda por parte del demandado IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 25 de mayo de 2021 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Se **ACEPTA RENUNCIA** por parte de los abogados JAIR ANTONIO MONTAÑO LOPEZ como apoderado sustituto y a SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA como apoderado principal del Municipio de Soacha, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

4. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado OSCAR GIOVANNI RAMIREZ como apoderado de JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO de conformidad con poder apoderado.

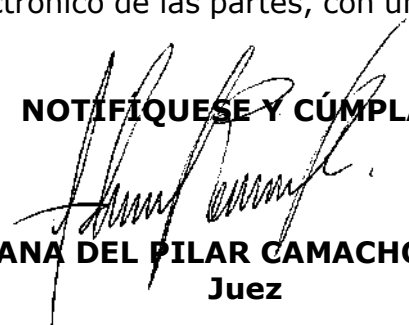
5. Por Secretaría, por el medio más expedito requiérase a la parte demandante para que designe apoderado que represente sus intereses.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00288-01
Demandante : Yimer Andrés Sotelo Galindez
Demandado : Nación – Ministerior de Defensa – Ejércuto Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. La Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000,00) a cargo de la parte demandada.

2. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes y finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00343-00**
Demandante : Elvira Rosa Carrascal Sánchez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Advierte apoderados e informa a las partes.
:

En audiencia inicial del 28 de noviembre de 2019, se decretó la prueba testimonial de los señores Carol Johana Sánchez Morales, Javier Mauricio González Rincón, Hernan Yezid Corando Duran, Nidya Soraya Acuña Moreno, German Arango Álvarez, Stephany Cediell Villareal, Carolina Puerto Rodríguez, Paula Juliana Hernández Rodríguez, Ana Marcela Piña Quintero, Jimmy Alexander Sastoque Torres, David Ernesto Méndez Roa, Diana Marcela pava Garzón, Edith Leonora Niño Riaño, Tatyana Rudenko Agreda Ruiz e Iris Jacquelin Parra Carrascal a favor de la parte actora y el señor José Fernando Castañeda fierro en forma conjunta, para ser recepcionados el día 11 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, las cuales no fueron retiradas ni tramitadas, no obstante, lo anterior, debido a la situación de emergencia sanitaria que se está viviendo, el Despacho no ve la necesidad de que el apoderado de la parte actora cumpla con el requerimiento efectuado en mencionada audiencia inicial de retirar y tramitar las citaciones a los testigos mencionados, no obstante se recuerda al apoderado que deberá citar a los testigos por cualquier medio eficaz y tomar las medidas para la comparecencia de los testigos a la audiencia que podrá realizarse de manera presencial o virtual.

Conforme al Decreto 806 de 2020 este Despacho está realizando las audiencias de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que de realizar la audiencia virtual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00091** 00
Demandante : HÉCTOR RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado : DISTRITO - SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ – CONSORCIO SERVICIOS
INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD “SIM”
Llamado en garantía : Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto : Aclara fecha de audiencia de pruebas para el 26 de
febrero de 2021 a las 8:30 de la mañana

Advierte el Despacho que por error en audiencia inicial se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 6 de febrero de 2021 (día no hábil – sábado), se aclara para todos los efectos que **la fecha para la celebración de audiencia de pruebas es el 26 de febrero de 2021 a las 8:30 de la mañana**. El apoderado de la parte actora al citar el perito deberá indicar le que la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas es el 26 de febrero de 2021 a las 8:30 de la mañana para lo cual deberá adjuntar la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00105 00**
Demandante : Consorcio SENA FAC
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Asunto : Corre traslado para alegar por escrito.

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Advirtiéndole que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrédese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

v MCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00106 00**
Demandante : ROBERT ANDRES ARIAS PINTO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **viernes 28 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00124 00**
Demandante : GERARDO PÁEZ MACÍAS.
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **viernes 28 de agosto de 2020 a las 8: 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00138 00**
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez
Demandado : Distrito Capital- Secretaría de Movilidad
Asunto : Fija fecha, corrige auto, requiere entidad demandada y reconoce personería.

1. El 27 de abril de 2018, mediante apoderado el señor Felipe Eduardo Moreno Vélez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad (fl. 1-8 del cuaderno principal).

2. Con auto de 12 de septiembre de 2018, se inadmitió demanda (fl. 25-28).El apoderado de la parte actora allegó memorial de 25 de septiembre de 2018, subsanando la demanda (fl. 12 del cuaderno principal.)

3. El 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Felipe Eduardo Moreno Vélez en contra del Distrito Capital- Secretaría de Movilidad (fl. 15- 16 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de oficios de traslados de la demanda (fl. 52-54)

5.El 21 de febrero de 2019 la entidad demandada Distrito Capital- Secretaría de Movilidad contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo, y otorgó poder a la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán (fl. 19-51 del cuaderno principal).

6.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Secretaria de Movilidad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de marzo de 2019 (fl. 55- 59 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 8 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de junio de 2019.¹

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD a CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM

8.Junto con la contestación de la demanda se allegó llamamiento en garantía del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD a CONSORCIO**

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM (fls 1-17 cuad. llamamiento)

9. El 31 de julio de 2019, se inadmitió el llamamiento y se reconoció personería a la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán como apoderada de la entidad demandada.(fl. 18- 20 cuad. llamamiento)

10.El 5 de agosto de 2019 se allegó memorial solicitando aclaratoria del auto anterior y se allegó poder al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro como apoderado de Distrito Capital-Secretaria de Movilidad, así mismo se allego cd con documentales (fl. 21- 37 cuad. Llamamiento.)

11.El 29 de enero de 2020 se aceptó el llamamiento por Distrito Capital-Secretaria de Movilidad a Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM conformado por Data tolos S.A., Quipux S.A., Creative Soft Ltda, Taborda Vélez & CÍA S en c)(fl. 38-39 cuad. Llamamiento)

12. El 4 de febrero de 2020, se notificó del llamamiento al Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM y a sus integrantes. (fl. 40-43 cuad. Llamamiento)

13.. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 25 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

14.El 25 de febrero de 2020, el Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM y sus integrantes (Datatools S.A., Quipux SAS, SUITCO S.A., y SITT Y CIA SAS), contestaron el llamamiento en garantía, para el efecto otorgaron poder al abogado David Roberto Bravo Arteaga (fs. 63-239 Cuaderno llamamiento), en tiempo.

Debe precisarse que obra cesión de posición contractual de 24 de enero de 2014 en el que se indica que:

"Taborda Velez y Cia S en C y Creativessoft Ltda ceden en la proporción que cada uno tiene en el consorcio, pero en su conjunto a: SITT Y CIA SAS al 14.33% del Consorcio // SUITCO S.A., al 7.56% del Consorcio.

Que por lo tanto, la cesión aceptada consistente en que en adelante, el consorcio quedará conformado según las siguientes participaciones:

DATATOOLS SA. (...)

QUIPUX SAS(...)

SITT Y CIA SAS

SUITCO S.A.(...)"(fl. 15-17)

En consecuencia, se modificará el auto de 29 de enero de 2020 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía del Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM teniendo como integrantes a (Datatools S.A., Quipux SAS, SUITCO S.A., y SITT Y CIA SAS).

15. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y la llamada en garantía, por el término de 3 días contados a partir del 17-19 de marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal). No obstante, atendiendo que los términos de la pandemia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, el traslado de las excepciones se surtió desde el 1 - 3 de julio de 2020.

16.Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora y demandada guardó silencio.

RESUELVE

1. Se corrige el auto de 29 de enero de 2020 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía del Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM teniendo como integrantes de este a Datatools S.A., Quipux SAS, SUITCO S.A., y SITT Y CIA SAS, conforme lo expuesto en esta providencia.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 25 de mayo de 2021 a las 2: 30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 24- 35 del cuaderno de llamamiento.

5. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAVID ROBERTO BRAVO ARTEAGA, como apoderado del Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM y de sus integrantes a (Datatools S.A., Quipux SAS, SUITCO S.A., y SITT Y CIA SAS)., en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 63-93 del cuaderno de llamamiento.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día
hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00185 00
Demandante	: Jhon Alexander Gómez Gutiérrez y otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto	: Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. El 29 de mayo de 2018, mediante apoderado del señor Jhon Alexander Gómez Gutiérrez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 22 del cuaderno principal).

2. Mediante proveído de 3 de octubre de 2018 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 23 a 27 del cuaderno principal).

3. Con escrito de 9 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 28 a 29 del cuaderno principal)

4. El 21 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Jhon Alexander Gómez Gutiérrez actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Harbey Alexander Gómez Morales, Jhon Jairo Gómez Morales y Geidy Liceth Gómez Morales en contra de Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 30 a 31 del cuaderno principal).

5. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 35 a 36 del cuaderno principal).

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de marzo de 2019 (folios 37 a 39 vuelto del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de junio de 2019.

8. El 28 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad demandada -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, llamó en garantía a Aseguradora Solidaria, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder,

en tiempo (folios 40 a 59 del cuaderno principal y folios 1 a 38 del cuaderno 4).

9. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 2 de julio al 6 del mismo mes y año¹, (folio 61 del cuaderno principal).

10. Dentro del término de fijación y traslado de excepciones la parte actora remitió por correo electrónico memorial (3 de julio de 2020) como consta a folios 63 a 97 del cuaderno principal

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

1. El 29 de mayo de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 1 a 38 del cuaderno 3).
2. Mediante proveído de 17 de julio de 2019 se inadmitió el llamamiento en garantía para que fuera subsanado (folios 40 a 41 del cuaderno 3).
3. La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que inadmitió el llamamiento en garantía el 19 de julio de 2019 (folios 42 a 45 del cuaderno 3).
4. El recurso se fijó en lista el 14 de agosto de 2019 y se corrió traslado como consta a folio 46.
5. Con auto de 29 de enero de 2020 se repuso la decisión adoptada en auto que inadmitió la demanda, no da trámite a recurso de apelación y se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 47 a 48 del cuaderno 3).
6. El llamamiento fue notificado por correo electrónico a la Aseguradora Solidaria de Colombia el 3 de febrero de 2020 como consta a folio 49 del cuaderno 3.
7. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 24 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
8. Con escrito de 21 de enero de 2020 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, es decir, en tiempo (folios 50 a 66 del cuaderno 3).
9. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 2 de julio al 6 del mismo mes y año², (folio 101 del cuaderno principal).

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

² Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en

10. Dentro del término de fijación y traslado de excepciones la parte actora remitió por correo electrónico memorial (3 de julio de 2020) como consta a folios 63 a 97 del cuaderno principal

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Tatiana Andrea López González, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 53 a 58 del cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Acosta Chacón, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 53 a 56 del cuaderno 3.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00394 00**
Demandante : Diana Sofia Quitian
Demandado : ESE Hospital San José de Florian y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado la señora Diana Sofia Quitian y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la ESE Hospital San José de Florian y Positiva Compañía de Seguros, el 9 de noviembre de 2018 (fl. 22 del cuaderno principal).

2. Con auto del 5 de diciembre de 2018 se rechazó demanda por caducidad(f. 23-25) El apoderado mediante escrito de 7 de diciembre de 2018 realizó precisiones, por lo que mediante providencia de 6 de febrero de 2019 se dejó sin efectos el auto mencionado y se inadmitió demanda (fl. 33- 36)

3. El apoderado de a parte demandante allegó memorial de 19 de febrero de 2019 subsanando la demanda(fl. 38- 52)

4. El 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1.Diana Sofia Quitian, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores

2. Keiler Wilfredo Gómez Quitian, 3. Yezid Fernando Suaterna Quitian, 4) Amalia Jasbleidy Saza Quitian, 5) Heidy Yiceth Saza Quitian, 6) Audrey Yineth Niño Quitian y 7) Luz Mélida Peña Quitian.

En contra de la ESE SAN JOSE DE FLORIAN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS(fl. 53-54 del cuaderno principal)

5.El 10 de julio de 2019 se requirió al apoderado de la parte actora para sufragar los gastos, siendo acreditado el 15 de julio de 2019 dicha actuacion(fl. 41)

6.El 30 de julio de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(fl. 60- 64)

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a ESE SAN JOSE DE FLORIAN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de agosto de 2019 (fl. 65-68 del cuaderno principal).

8. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 30 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019.¹

9. El 30 de septiembre de 2019, la ESE SAN JOSE DE FLORIAN, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo; y allegó poder debidamente conferido a la abogada Yurle Zuley Vergel Carrillo (folios 69-137 del cuaderno principal)

10. El 04 de octubre de 2019, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó demanda, presentó excepciones; en tiempo, y allegó poder debidamente conferido al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA, en tiempo.(fl. 138-168 del cuaderno principal)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ESE SAN JOSEÉ DE FLORIAN A PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

11.Junto con la contestación de la demanda se allegó llamamiento en garantía del ESE SAN JOSE DE FLORIAN A PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (fls 1-15 cuad. llamamiento)

12. El 11 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento y se reconoció personería a la abogada YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO como apoderada de ESE SAN JOSE DE FLORIAN (fl. 16-17 cuad. Llamamiento)

13. El 16 de diciembre de 2019, se notificó del llamamiento PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (fl. 18- 19 cuad. Llamamiento)

14. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 29 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

15.El 28 de enero 2020, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó el llamamiento en garantía, para el efecto otorgaron poder al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA (fs. 20- 73 Cuaderno llamamiento), en tiempo.

16. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y la llamada en garantía, por el término de 3 días contados a partir del 17-19 de marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal). No obstante, atendiendo que los términos de la pandemia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2010, el traslado de las excepciones se surtió desde el 1 – 3 de julio de 2020, sin manifestación al respecto por la parte actora y entidad demandada.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 27 de mayo de 2021 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA como apoderado de POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder conferido .

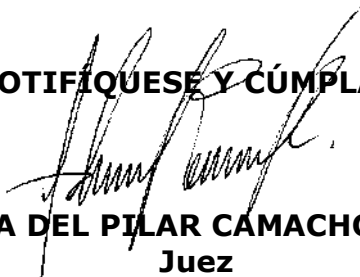
4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado RICARDO VELEZ OCHOA, como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día
hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2018 00412 00
Demandante	: MILTON ANDERSON GALEANO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: Resuelve solicitud – Tiene por presentado alegatos de conclusión en tiempo – no da trámite a nulidad.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 21 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora presenta solicitud de información sobre audiencia inicial, allega alegatos de conclusión y propone nulidad.

1. Para resolver la solicitud de información sobre la audiencia inicial debe indicar el Despacho que mediante proveído de 1 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se corrió traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se había fijado fecha para audiencia inicial, la misma no se pudo adelantar por encontrarse suspendidos los términos debido a la pandemia del COVID-19 y que no se requiere la práctica de pruebas.

Advierte el Despacho que dicha decisión fue notificada por estado electrónico y fue enviada a los correos electrónicos señalados en el expediente (bbhermoso2018@gmail.com; lazabogados2017@gmail.com) y de igual forma se debe indicar que, contrario a lo señalado por el apoderado, en la página web de la Rama Judicial en estados electrónicos de este Juzgados se encuentra no sólo la notificación de los autos por estado sino cada uno de los autos notificados por lo que esta herramienta permite consultar el contenido de cada auto notificado.

Vale la pena recordar que este Despacho ha dispuesto el diligenciamiento de un formulario el cual se encuentra en la sección "Avisos a la comunidad" del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá para efectos de actualizar los datos de los apoderados de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior, formulario que fue diligenciado por el apoderado de la parte actora el 9 de julio de 2020, mismo que corresponde al informado en la demanda.

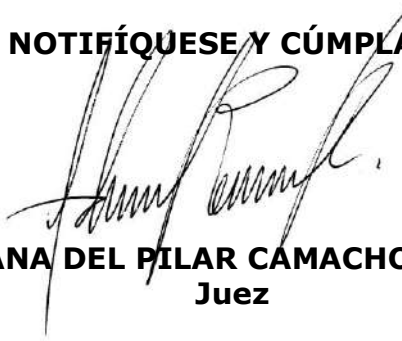
Conforme a lo anterior, debe reiterar el Despacho que en el presente asunto no se ha adelantado audiencia inicial y que como lo señaló en auto de 1 de julio

de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

2. Téngase por presentados en tiempo los alegatos de conclusión allegados por el apoderado de la parte actora el día 16 de julio de 2020 a las 16:49 horas y que ya reposa en el expediente d la referencia.

3. El apoderado de la parte actora señaló que en caso de que se haya adelantado audiencia inicial sin su comparecencia se declare la nulidad de lo actuado por cuanto el mismo no fue citado o notificado para su participación, teniendo en cuenta que como ya se indicó en al presente providencia no se celebró audiencia inicial y lo que se realizó por parte de este Despacho fue dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite a la nulidad interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00444 00**
Demandante : **RUTH YAMILE LÓPEZ BAQUERO**
Demandado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Asunto : **Deja sin efecto fecha para celebrar audiencia inicial -
Corre traslado para alegar de conclusión por escrito**

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Advirtiéndole que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, **se deja sin efecto** la fecha fijada para celebrar audiencia inicial para el próximo 14 de agosto de 2020 y en su lugar, **se corre traslado a las partes** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrédese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00450 00
Demandante	: Luis Hernando Morales Sánchez
Demandado	: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Asunto	: Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad demandada- Reconoce personería -

1. El 14 de diciembre de 2018, mediante apoderado el señor Luis Hernando Morales Sánchez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 8 del cuaderno principal).

2. Mediante proveído de 13 de febrero se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 9 a 12 vuelto del cuaderno principal).

3. Con escrito de 28 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 13 a 19 del cuaderno principal)

4. El 20 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Luis Hernando Morales Sánchez en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho (folios 20 a 21 del cuaderno principal).

5. Con proveído de 3 de abril de 2019 se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir en la parte resolutive como demandado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" (folio 22 del cuaderno principal).

6. Con escrito de 30 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora allegó proceso penal adelantado contra Felipe Andrés Morales fajardo el cual obra en cuaderno 3.

7. A través de proveído de 5 de junio de 2019 se requirió a la parte actora para que acreditara la remisión del traslado a las demandadas (folios 28 y vuelto del cuaderno principal).

8. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 29 a 33 del cuaderno principal).

9. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de septiembre de 2019 (folios 35 a 38 del cuaderno principal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de noviembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de enero de 2020¹.

11. Mediante apoderada judicial el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" el 26 de noviembre de 2019 presentó contestación de la demanda, excepciones y solicitó pruebas como consta a folios 39 a 96 del cuaderno principal.

12. La apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" allegó poder conferido y anexos el 28 de noviembre de 2019 como consta a folios 97 a 103 de cuaderno principal.

13. El 3 de diciembre de 2019 la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez allegó renuncia al poder conferido (folio 104 del cuaderno principal).

14. Mediante apoderada judicial el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de diciembre de 2019 presentó contestación de la demanda, excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido como consta a folios 105 a 112 vuelto del cuaderno principal.

15. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 29 de enero de 2020 al 2 de febrero del mismo año, (folio 114 del cuaderno principal).

16. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

17. Obra nuevo poder conferido a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez y soportes para representar los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" (folios 115 a 123 del cuaderno principal).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **20 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a quienes integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Obra poder conferido a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez el cual fue aportado el 28 de noviembre de 2019; de igual forma obra renuncia aportada por la citada apoderada sin acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 2 y 3 de octubre; 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

en el artículo 76 del CGP; finalmente obra poder conferido a la misma apoderada y que fuere aportado el 3 de febrero de 2020, así las cosas, el Despacho considera pertinente no dar trámite a la renuncia presentada porque la misma no cumple los requisitos legales y advirtiendo que obran dos poderes a favor de la misma apoderada procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 97 a 103 y 115 a 123 del cuaderno principal.

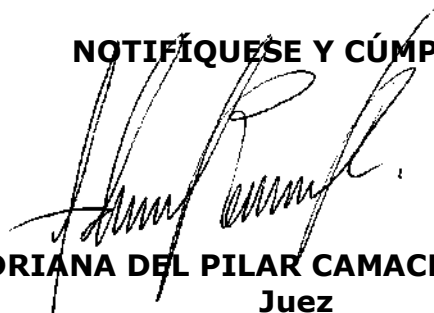
4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 110 a 114 del cuaderno principal.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día
hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00043 00**
Demandante : Juan Carlos Contreras y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y Positiva
Compañía de Seguros S.A.
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de la Subred Integrada
de Servicios de Salud Norte ESE a la Previsora SA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 (fs. 27 cuaderno principal), el despacho admitió la demanda presentada por:

- 1) Juan Carlos Contreras González
- 2) Carmen Elena Gómez González y
- 3) Belén González Avendaño.

En contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá y Positiva Compañía de Seguros.

2. El 4 de octubre de 2019, el apoderado de la y Positiva Compañía de Seguros allegó poder para actuar en nombre de la misma, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP entiéndase notificado por conducta concluyente a la entidad.

3. El 1º de noviembre de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá, Positiva Compañía de Seguros, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 43 a 46 cuad. ppal.)

4. El 6 de noviembre de 2019, Positiva Compañía de Seguros a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas. (fs. 49 a 21 cuaderno principal).

5. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a través de apoderado, contestó demandada el 6 de febrero de 2020, formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. – Compañía de Seguros y presentó poder conferido al abogado Luis Fernando Valencia Angulo en tiempo. (fs. 62 a 85 cuaderno principal)

6. Teniendo en cuenta que la notificación del ultimo demandado se surtió 2 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 16 de diciembre de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de febrero de

2020, por lo que la contestación de la demanda y el llamamiento efectuado fueron realizados en tiempo. ¹

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía con los siguientes argumentos:

"LA PREVISORA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GRILLO POSADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, domiciliado y residente en Bogotá, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a quien podrá notificar en la Calle 57 No. 9 – 07, de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para la época de los hechos la hoy Subred Norte tenía suscrito contrato de seguros por concepto de responsabilidad derivada de la prestación de los servicios médicos con la sociedad en comento, por ello se le debe vincular y resolver sobre la procedencia del reconocimiento y pago del siniestro amparado por ministerio de la Póliza de Responsabilidad para "CLINICAS Y HOSPITALES" No. 1006889, expedidas por COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A., con vigencia del 06 de enero de 2017 al 01 de julio de 2017; Las anteriores Pólizas de seguro, amparan los riesgos propios de la prestación del servicio de salud prestados por mi mandante al público y tienen vocación de asumir los efectos de una eventual condena judicial."

(...)

Las anteriores Pólizas de seguro, amparan los riesgos propios de la prestación del servicio de salud prestados por mi mandante al público y tienen vocación de asumir los efectos de una eventual condena judicial.

Estas pólizas otorgan cobertura por la responsabilidad civil propia de hospitales, cubre la responsabilidad civil profesional médica, en los siguientes términos:

El asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.

Así mismo, las llamadas están compelidas por ministerio de los contratos de seguros suscrito, a mantener indemne el patrimonio de la Subred Norte E.S.E., frente a cualquier reclamo, demanda, accidente, y costos que surjan o que ocurran como consecuencia de la prestación del servicio que por mandato de la Ley se le ha encomendado a esta institución hospitalaria.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

¹ Se deja constancia que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de la Previsora SA Compañía de Seguros (fls 16 a 24 cuaderno No.4)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006889 (fs. 5 a 9 cuaderno No.4)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1006889 tiene las siguientes vigencias desde el 6 de enero de 2017 a 28 de febrero de 2017 y cuyo objeto es:

"amparos" (...) "errores u omisiones profesionales"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1006889 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 26 de enero de 2017 (admisorio de la demanda)

No obstante a lo anterior el despacho advierte que la parte demandada no allegó Certificado de Existencia y Representación legal de la Previsora SA Compañía de Seguros por lo que se requiere al apoderado para que la allegue.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

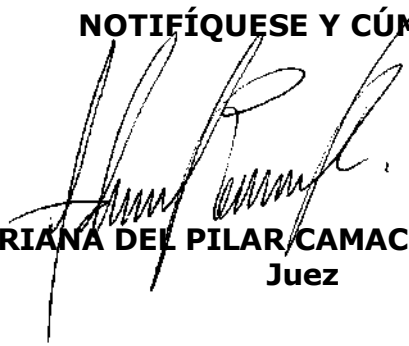
RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a Previsora SA Compañía de Seguros, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00043 00**
Demandante : Juan Carlos Contreras y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y Positiva
Compañía de Seguros S.A.
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a Seguros del Estado; reconoce personería jurídica y tiene por notificado por conducta concluyente a Positiva Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 (fs. 27 cuaderno principal), el despacho admitió la demanda presentada por:

- 1) Juan Carlos Contreras González
- 2) Carmen Elena Gómez González y
- 3) Belén González Avendaño.

En contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá y Positiva Compañía de Seguros.

2. El 4 de octubre de 2019, el apoderado de la y Positiva Compañía de Seguros allegó poder para actuar en nombre de la misma, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP entiéndase notificado por conducta concluyente a la entidad.

3. El 1º de noviembre de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativá, Positiva Compañía de Seguros, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 43 a 46 cuad. ppal.)

4. El 6 de noviembre de 2019, Positiva Compañía de Seguros a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas. (fs. 49 a 21 cuaderno principal).

5. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a través de apoderado, contestó demandada el 6 de febrero de 2020, formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. – Compañía de Seguros y presentó poder conferido al abogado Luis Fernando Valencia Angulo en tiempo. (fs. 62 a 85 cuaderno principal)

6. Teniendo en cuenta que la notificación del ultimo demandado se surtió 2 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 16 de diciembre de 2019, y el traslado de treinta

(30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de febrero de 2020, por lo que la contestación de la demanda y el llamamiento efectuado fueron realizados en tiempo.¹

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"1. SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a quien podrá notificar en la Carrera 11 No. 90 - 20, de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para la época de los hechos el antes Hospital de Engativá hoy Subred Norte tenía suscrito contrato de seguros por concepto de responsabilidad derivada de la prestación de los servicios médicos con la sociedad en comento, por ello se le debe vincular y resolver sobre la procedencia del reconocimiento y pago del siniestro amparado por ministerio de la Póliza de Responsabilidad para "CLINICAS Y HOSPITALES" No. 21- 03-101004063 Anexo 8 - 03-101004063 Anexo 13, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia del 01 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017; Las anteriores Pólizas de seguro, amparan los riesgos propios de la prestación del servicio de salud prestados por mi mandante al público y tienen vocación de asumir los efectos de una eventual condena judicial."

(...)

Las anteriores Pólizas de seguro, amparan los riesgos propios de la prestación del servicio de salud prestados por mi mandante al público y tienen vocación de asumir los efectos de una eventual condena judicial.

Estas pólizas otorgan cobertura por la responsabilidad civil propia de hospitales, cubre la responsabilidad civil profesional médica, en los siguientes términos:

El asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.

Así mismo, las llamadas están compelidas por ministerio de los contratos de seguros suscrito, a mantener indemne el patrimonio de la Subred Norte E.S.E., frente a cualquier reclamo, demanda, accidente, y costos que surjan o que ocurran como consecuencia de la prestación del servicio que por mandato de la Ley se le ha encomendado a esta institución hospitalaria.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Se deja constancia que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de Seguros del Estado (fls 19 a 20 cuaderno No.3)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-03-101004063 (fs. 21 a 24 cuaderno No.3)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 21-03-101004063, tiene las siguientes vigencias desde el 1º de abril de 2016 a 31 de enero de 2017 y cuyo objeto es:

"responsabilidad civil profesional del asegurado, frente a los daños que haya causado a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión con ocasión del ejercicio de su profesión médica."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 21-03-101004063, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 26 de enero de 2017 (admisorio de la demanda)

No obstante a lo anterior el despacho advierte que la parte demandada solo allega los anexos 8 y 13 de la respectiva póliza y no se aporta Certificado de Existencia y Representación legal, por lo que se requiere al apoderado para que allegue los anexos 9, 10, 11 y 12 que hacen falta y Certificado de Existencia y Representación legal de Seguros del Estado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a Seguros del Estado, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán

ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Rubén Libardo Riaño García identificado con CC 7.175.241 y TP 244.194 como apoderado de Positiva Compañía de Seguros conforme a poder que obra a folios 38 a 42 del cuaderno principal.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Fernando Valencia Angulo identificado con CC 1.111.750.939 y TP 319.661 como apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE conforme a poder que obra a folios 73 a 85 del cuaderno principal.

4. Tener con notificado por conducta concluyente a Positiva Compañía de Seguros en aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00059 00**
Demandante : Mario Andrés Vega Benavides y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Requiere apoderada de la Fiscalía so pena de tener por no contestada demanda, ordena a la secretaría y reconoce personería.

1. El 8 de marzo de 2019, mediante apoderado el señor Mario Andrés Vega Benavides y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y otros (fl. 1 a 24 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 3 de abril de 2019, se rechazó demanda por caducidad. (fl. 25-28)

3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito de 5 de abril de 2019, el cual fue concedido mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019(fl. 32)

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 12 de junio de 2019 revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción (fl. 35- 40)

5. El 6 de agosto de 2019 se emitió auto de obedézcase y cúmplase y se inadmitió la demanda (fl. 44-45)

6.El apoderado de la parte actora mediante memorial de 8 de agosto de 2019, subsanó la demanda (fl. 46 del cuaderno principal.)

3. El 10 de septiembre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Mario Andrés Vega Benavides (víctima)
2. Julia Astrid Quintero Urbano(compañero o tercera damnificada) actuando en nombre propio y en representación del menor hijo 3. Miller Andrés Vega Quintero;
4. Hilda Aura Benavides (madre)
5. Pedro José Vega Reyes (padre)
6. Pedro Vega Benavides (hermano)
- 7 José Javier Vega Benavides (Hermano)
- 8.Jeisson Manuel Acosta Benavides (hermano)
9. Fernando Vega Benavides (hermano)

En contra de la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 47- 48 del cuaderno principal)

4. Mediante escrito de 10 de octubre de 2019 e apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (Fl. 51-53 del cuaderno principal)

5. El 24 de octubre de 2019 se allegó poder otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche (fl. 54- 55)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de noviembre de 2019 (fl. 57- 59 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 8 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de febrero de 2020.¹

8. El 6 de diciembre de 2019 se allegó poder al abogado Carlos Hernán Páez Espitia como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl. 58-60) Así mismo, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo, (fl. 60-75 del cuaderno principal).

9. El abogado Carlos Hernán Páez Espitia señalado en el inciso anterior, el 22 de enero de 2020 allegó renuncia al poder (fl. 76- 77)

10. El apoderado de la Fiscalía General de la Nación el 21 de febrero de 2020 contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo, y allegó poder otorgado a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán, **pero sin anexos**. (fl. 79-90 del cuaderno principal).

11. El 25 de febrero de 2020 se allegó poder por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA (fl. 91-93)

En ese sentido sería del caso personería al abogado que contestó demanda, sin embargo atendiendo su renuncia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y en su lugar otorgará personería al abogado JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

12. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad, por el término de 3 días contados a partir del 17-19 de marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal). No obstante, atendiendo que los términos de la pandemia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, el traslado de las excepciones se surtió desde el 1 – 3 de julio de 2020. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. So pena de tener por no contestada demanda, se requiere a la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN para que allegue anexos al poder

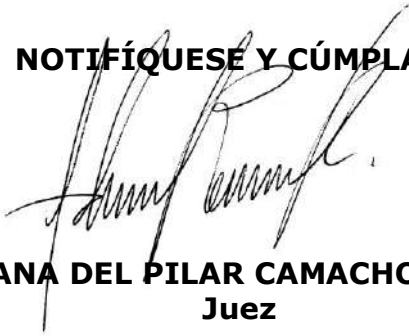
¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

otorgado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia

Surtida la anterior actuación, por **Secretaría** ingresar el expediente para resolverse sobre la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y para correr traslado para alegar por escrito conforme el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo que no hay pruebas que practicar.

2.RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 91-93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 00073 00**
Demandante : **MIRS LATINOAMERICANO SAS**
Demandado : **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**
Asunto : **Corre traslado para alegar de conclusión por escrito**
 - Reconoce personerías - Acepta renuncia

1. El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

2. Obra poder conferido a la abogada María Gabriela Posada Forero para representar los intereses de Caja de Vivienda Popular a folios 68 a 70, en consecuencia, **se reconoce personería jurídica**, así mismo obra renuncia remitida por la citada apoderada por correo electrónico el 2 de julio de 2020 a folios 74 a 77, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP **se acepta la renuncia presentada**.

3. Mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 17 de julio de 2020 por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se remitió correo electrónico enviado el 3 del mismo mes y año mediante el cual se allegó poder conferido a la abogada Zolangie Carolina Franco Díaz y anexos para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder, así las cosas, **se reconoce personería** a la abogada Zolangie Carolina Franco Díaz para que represente los intereses de la demandada Caja de la Vivienda Popular en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00077** 00
Demandante : Héctor Mauro Portilla Pabón y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad demandada- Reconoce personería - Ordena oficiar

1. El 26 de marzo de 2019, mediante apoderado del señor Héctor Mauro Portilla Pabón y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y del Municipio de Mocoa ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 27 del cuaderno principal).

2. El 12 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Héctor Mauro Portilla Pabón, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y del Municipio de Mocoa (folios 28 a 31 del cuaderno principal)

3. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 40 a 48 del cuaderno principal)

4. El 19 de julio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido (folios 50 a 73 del cuaderno principal).

5. El 9 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Departamento de Putumayo contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido. (folios 74 a 91 vuelto del cuaderno principal).

6. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 92 a 120 del cuaderno principal).

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Departamento de Putumayo y al

Municipio de Mocoa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de octubre de 2019 (folios 121 a 127 del cuaderno principal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 4 de octubre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de noviembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de enero de 2020.¹

9. El 21 de septiembre de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Mocoa contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 128 a 187 del cuaderno principal).

10. Obra renuncia presentada por el abogado que representaba los intereses del Departamento de Putumayo (folios 190 a 196 del cuaderno principal).

11. El 10 de diciembre de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 197 a 243 del cuaderno principal).

12. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 11 de febrero de 2020 al 13 del mismo mes y año, (folio 245 del cuaderno principal).

13. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora radicó escrito (11 de febrero de 2020) como consta a folios 246 a 249 del cuaderno principal.

14. Con auto de 4 de marzo de 2020 se negó solicitud de acumulación (folios 252 a 253 vuelto del cuaderno principal)

15. Por correo electrónico se remitió poder y anexos el día 1 de julio de 2020 para representar los intereses del Departamento de Putumayo. (folios 254 a 263 vuelto del cuaderno principal).

OTROS ASUNTOS

1. El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 2 y 3 de octubre, 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019. De igual forma no se prestó atención al público el día 17 de diciembre de 2019 por cuanto este día corresponde a la conmemoración de la Rama Judicial

Advirtiendo que en el presente asunto los apoderados de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propusieron la excepción previa de pleito pendiente; y que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no se aportaron certificaciones que permitan establecer si los hoy demandantes son demandantes a través de acciones de grupo que se adelanten por los mismos hechos y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesaria para resolver la excepción pleito pendiente. En consecuencia, se ordenará oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá, al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión y al Tribunal Administrativo de Nariño para que remitan información de las acciones de grupo en las que los demandantes podrían estar efectuando las mismas reclamaciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **20 de mayo de 2021 a las 2:30 de la tarde** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ely Milena Galeano Doria, como apoderada del Departamento del Putumayo, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 238 del cuaderno principal.

4. Para resolver la excepción de pleito pendiente, se ordena oficiar a:

- i. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2017-687 y se informe si Héctor Mauro Portilla Pabón, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
- ii. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-079 y se informe si Héctor Mauro Portilla Pabón, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
- iii. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-195 y se informe si Héctor Mauro Portilla Pabón, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

- iv. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-183, y se informe si Héctor Mauro Portilla Pabón, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

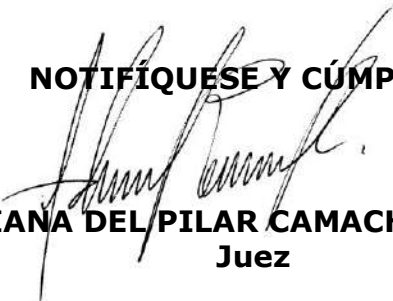
Advierte el despacho que la excepción fue propuesta por 4 de las entidades que integran la parte demandada, sin embargo, en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalado, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 00115 00**
Demandante : CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE
EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL (CEINTRANS) -
CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y
SEGURIDAD VIAL SAS (CECOLSEV S.A.S)
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión por escrito
- Reconoce personería

1. El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Advirtiéndole que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrédese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

2. Obra poder conferido a la abogada Flor Alba Gómez Cortes para representar los intereses del Ministerio de Transporte a folios 63 a 65 vuelto, en consecuencia, **se reconoce personería jurídica**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00124 00
Demandante	: Edgar Rojas Alfonso
Demandado	: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad demandada- Reconoce personería -

1. El 8 de mayo de 2019, mediante apoderado el señor Edgar Rojas Alfonso z, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra la Fiscalía General de la Nación ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 20 del cuaderno principal).

2. El 5 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Luis Hernando Morales Sánchez en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho (folios 21 a 24 del cuaderno principal).

3. Con proveído de 4 de septiembre de 2019 se requirió a la parte actora para que acreditara la remisión del traslado a la demandada (folios 29 y vuelto del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 31 a 35 del cuaderno principal).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de octubre de 2019 (folios 36 a 38 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 6 de diciembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de febrero de 2020¹.

7. Mediante escrito de 5 de diciembre de 2019 la apoderad de la parte actora allegó documentales en respuesta a derecho de petición por ella elevado ante la demandada, quedando pendiente una prueba de oficio por practicar de las señaladas en el acápite de pruebas de la demanda. (folios 39 a 54 del cuaderno principal).

8. Mediante apoderada judicial la Fiscalía General de la Nación el 4 de febrero de 2020 presentó contestación de la demanda, excepciones, solicitó pruebas y

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 2 y 3 de octubre; 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

allegó poder debidamente conferido como consta a folios 55 a 90 del cuaderno principal.

9. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 2 de julio al 6 del mismo mes y año², (folio 101 del cuaderno principal).

16. Dentro del término de fijación y traslado de excepciones la parte actora remitió por correo electrónico memorial (1 de julio de 2020) como consta a folios 92 a 99 vuelto del cuaderno principal

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **20 de mayo de 2021 a las 9:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Olga Lucia Ruiz Mora, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 73 a 84 del cuaderno principal.

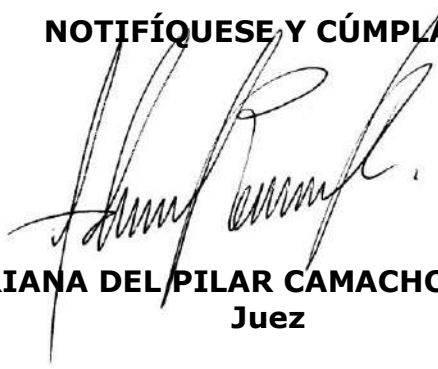
4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

² Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0016100**
Demandante : Carlos Julio Rodríguez y otros
Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : **Reprogramación de audiencia inicial.**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **27 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00208 00**
Demandante : Ana Patricia Moreno Roa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; tiene por contestada demanda de forma extemporánea, Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 8 de julio de 2019, mediante apoderado la señora Ana Patricia Moreno Roa y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 1 a 29 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 24 de julio de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (fl. 30-33 del cuaderno principal). El apoderado de la parte actora mediante memorial de 6 de agosto de 2019, subsanó la demanda (fl. 34- 40 del cuaderno principal.)

3. El 21 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Ana Patricia Moreno Roa (madre)
2. Oscar Helí Rivera (Padre)
3. Aris Eliana Rivera Moreno (hermana)
4. Exnover Nicolás Rivera Moreno (hermano)
5. Yefer Alexander Ávila Moreno (hermano)
6. Jhon Alexander Rivera Moreno (hermano)
7. Loren Camila Rivera Moreno (hermana)
8. Ana Victoria Roa de Colmenares (Abuela materna)
9. Rita Camelia Rivera Morales (Abuela paterna)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl. 41- 42 del cuaderno principal)

4. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(Fl.46-51 del cuaderno principal)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de octubre de 2019 (fl. 53-55 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de octubre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 9 de diciembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de febrero de 2020.¹

7. El 17 de febrero de 2020, el apoderado de la entidad demandada Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado German Leonidas Ojeda Moreno, de forma extemporánea(fl.56-76 del cuaderno principal)

8. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 17-19 de marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal). No obstante, atendiendo que los términos de la pandemia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2010, el traslado de las excepciones se surtió desde el 1 – 3 de julio de 2020, término dentro el cual o la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa Ejército Nacional **de forma extemporánea**.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **25 de mayo de 2021 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MOREMP, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 68-76 del cuaderno principal.

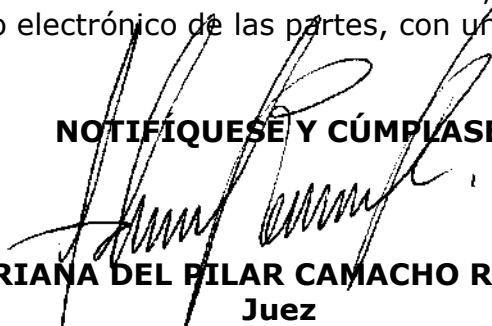
5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00374 00**
Demandante : María Elizabeth Ortega de Calderón y otros
Demandado : EPS Cafesalud en Reorganización y la
Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 4 de marzo de 2020, notificado por estado el 5 del mismo mes y año este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Visto lo anterior, el Despacho observa que la señora María Elizabeth Ortega de Calderón, actúa en nombre propio y en representación del menor Jereiner Castiblanco Calderón, pero no se evidencia representación legal para actuar en nombre del menor.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad o aporten los documentos que acrediten que la señora María Elizabeth Ortega de Calderón tiene la representación del menor Jereiner Castiblanco Calderón.

Así mismo se evidencia que la señora María Elizabeth Ortega de Calderón, aparece en los registros civiles de nacimiento como la señora Elizabeth Ortega y en la conciliación extrajudicial, en el cuerpo de la demanda y en el poder otorgado aparece como María Elizabeth Ortega.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad con lo mencionado anteriormente."

(...)

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 4 de junio de 2020¹ y se radicó escrito el 1º de julio de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 4 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. El apoderado de la parte actora allegó sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santuario Antioquia del 31 de diciembre de 2018 y auto que adicionó la misma, por medio de los cuales se nombró guardadora al menor Jereiner Castiblanco Calderón, en tal sentido se encuentra acreditada la representación de la señora María Elizabeth Ortega para actuar en nombre del menor Jereiner Castiblanco Calderón, subsanando así lo requerido por este despacho.
2. Con relación al nombre de la señora María Elizabeth Ortega el apoderado manifiesta que el nombre correcto es como se evidencia en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía, subsanando así lo requerido por este despacho.
3. Por último allegó dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Cds con demanda en medio magnético formato Word.
4. El apoderado de los demandantes allegó nuevo escrito de la demanda que contiene aclaración a los defectos anotados.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. María Elizabeth Ortega de Calderón (madre) en nombre propio y en representación de su nieto Jereiner Castiblanco Calderón (hijo).
2. Pedro Alexander Calderón Ortega (hermano)
3. Yorlly Milena Calderón Ortega (hermana)
4. Luz Marinella Calderón Ortega (hermana)

En contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la EPS Cafesalud en Reorganización, la Superintendencia Nacional de Salud, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

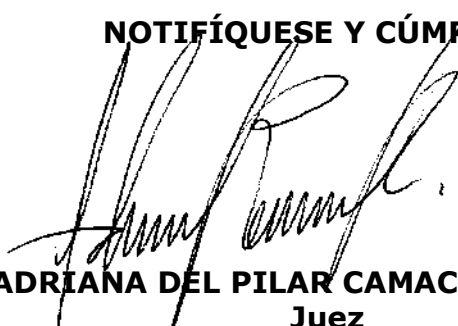
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020- 00138 -00
Demandante	: Luis Alberto Díaz Pardo y otro
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Alberto Díaz Pardo y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión al desplazamiento forzado.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$ 4.000.000,00 (fl. 4 Escrito de la demanda), correspondiente a Lucro cesante consolidado teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 26 de agosto de 2019 ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 25 de octubre de 2019 la cual se declaró fallida, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **un (01) mes y veintinueve (29) días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Luis Alberto Díaz quien actúa en nombre propio y en presentación de la menor Luisa Michelly Díaz Rinta y como convocado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (f 49 demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 25 de abril de 1985 (fecha desplazamiento forzado); no obstante revisados los anexos de la demanda se encuentra que mediante resolución No. 2016-193414 de 7 de octubre de 2016 la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV reconoció los hechos victimizantes de desplazamiento forzado frente a los aquí demandantes.

De lo anterior el despacho concluye que para efectuar del conteo de la caducidad tendrá en cuenta la fecha de la resolución que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ese entendido se advierte que el **7 de octubre de 2016** (fecha de la ocurrencia de los hechos) y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **8 de octubre de 2018**, para radicar demanda, ahora, contando la interrupción fue presentada el 26 de agosto de 2019, en consecuencia la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial se realizó cuando la presente acción ya estaba caducada.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente no se puede tomar otra fecha de los hechos conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **1º de julio de 2020**, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

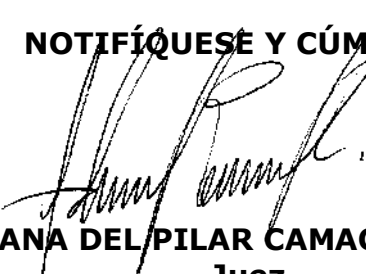
ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.
- 3.** Se reconoce personería jurídica a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes C.C.1.018. 436. 392 y T.P 217.976 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00140-00
Demandante	: Jimmy Buchely Dimate
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Jimmy Buchely Dimate, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas al soldado Jimmy Buchely Dimate durante la prestación del servicio militar.

La demanda fue radicada el 09 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$61.015.218, correspondiente a daños materiales-lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **19 de febrero de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jimmy Buchely Dimate y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **03 de septiembre de 2018** (fecha del acta de retiro de personal-fecha de baja) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 DE OCTUBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jenin Jimmy Buchely Dimate al abogado Andrés Fernando Contreras Sánchez.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandante, pero no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se manifieste al respecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

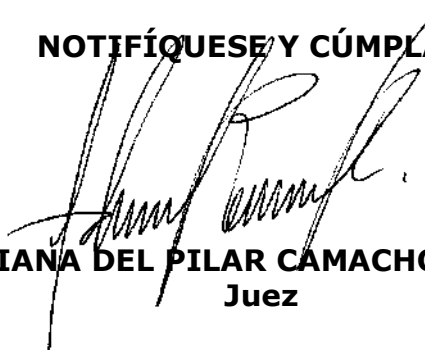
1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Jimmy Bucheli Dimate en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Fernando Contreras Sánchez con c.c 79.847.207 y T.P 148.321 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020 -00142-00
Demandante	: Marisol del Valle Canduri y otros
Demandado	: Bogotá- Secretaría de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Marisol del Valle Canduri y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Bogotá- Secretaría de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, que padecieron con ocasión a las fallas de las accionadas que condujeron a la muerte del menor Ender Xavier Fuentes Canduri (q.e.p.d.) el 7 de marzo de 2018.

La demanda fue radicada el 1º de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado pretende como pretensión mayor la suma correspondiente a 200 SMMLV (fl. 2 demanda), por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la parte demandante hace mención en la demanda que agoto requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 21 de mayo de esta anualidad, no obstante con la misma no la aporta.

En consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la documental.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 7 de marzo de 2018 (Registro Civil de defunción del menor) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores MARISOL DEL VALLE CANDURI MEJIAS, PANCHÁ MEJIAS DE RIVERA, GUSTAVO, JOSE CANDURI MEJIAS, KARLA FABIOLA FUENTES RONDON, YUSMARINA CANDURIN MEJIAS y JOANDRY XAVIER RIVERA MEJIAS a la abogada SONIA VERÓNICA MUÑOZ CÁRDENAS.

No obstante a lo anterior, el despacho advierte que en el poder de la señora MARISOL DEL VALLE CANDURI MEJIAS se menciona que actúa en nombre propio y en presentación de los menores MARIENDI FUENTES CANDUR y ENDIMAR ALICIA FUENTES CANDURI, no obstante en el contenido del poder no se hace referencia a los mismos, por lo que se requiere a la apoderada para que se manifieste al respecto.

Aportan con la demanda copia de los registros civiles, que se mencionan a continuación:

1. Registro Civil de defunción del señor Xavier Ender Fuentes Canduri.
2. Registro Civil de nacimiento de Xavier Ender Fuentes Canduri.
3. Registro Civil de nacimiento de Marisol del Valle.

No obstante a lo anterior, el despacho encuentra que junto con la demanda no se aportó prueba que permita acreditar el parentesco de Xavier Ender Fuentes Canduri (q.e.p.d.) con los demandantes MARIENDI FUENTES CANDUR, ENDIMAR ALICIA FUENTES CANDURI, GUSTAVO JOSE CANDURI MEJIAS, KARLA FABIOLA FUENTES RONDON, YUSMARINA CANDURIN MEJIAS y JOANDRY XAVIER RIVERA MEJIAS, motivo por el cual se requiere a la apoderada del demandante para que aclare tal situación o aporte los respectivos registro civiles que permitan acreditar tal calidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Bogotá- Secretaría de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el fin de obtener la reparación por los daños

ocasionados a los demandantes por la presunta fallas en el servicio de los accionadas que condujeron a la muerte del menor Ender Xavier Fuentes Canduri (q.e.p.d.) el 7 de marzo de 2018.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique las acciones u omisiones en que incurrió Bogotá- Secretaría de Salud frente a los hechos de la demanda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes y tampoco evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se manifieste al respecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

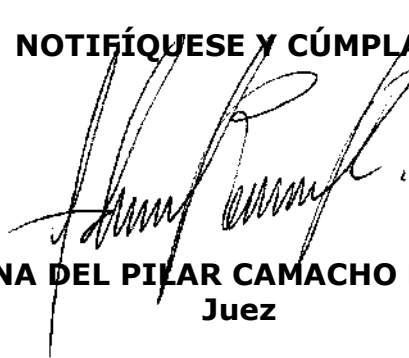
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Marisol del Valle Canduri y otros, a través en contra de Bogotá- Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón **jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co** señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00144-00
Demandante	: Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas por el soldado Yeferson Camilo Martínez Moreno durante la prestación del servicio militar.

La demanda fue radicada el 14 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$33.800.000, correspondiente a lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de enero de 2020** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **14 de abril de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Yeferson Camilo Martínez Forero
2. Graciela Moreno Briñez
3. Oscar Javier Moreno Briñez
4. Tania Gicela Martínez Moreno
5. Neider Francisco Martínez Moreno
6. Leister Leonardo Martínez Moreno
7. Dana Siomara Martínez Moreno.

Y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Si bien en el poder se menciona a Fabio Martínez Ladino, el poder no se encuentra firmado, no se señaló como parte del grupo demandante y tampoco se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad por lo que se entiende que no hace parte de la demanda.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **02 de febrero de 2018** (fecha del accidente-informe administrativo por lesión No.001/2018) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 DE ABRIL DE 2020**, pero debido a la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional presentada por la emergencia Sanitaria, los cuales fueron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Yeferson Camilo Martínez Forero, Graciela Moreno Briñez, en nombre propio y representación de los menores Leister Leonardo Martínez Moreno, Dana Siomara Martínez Moreno; Oscar Javier Moreno Briñez, Tania Gicela Martínez Moreno a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda.

Se anexa copia de los registros civiles de nacimiento de:

1. Yeferson Camilo Martínez Moreno.
2. Tania Gicela Martínez Moreno
3. Neider Francisco Martínez Moreno
4. Leister Leonardo Martínez Moreno.

El Despacho no observa registro civil de nacimiento de Dana Siomara Martínez Moreno, ni de Oscar Javier Moreno Briñez, los cuales son necesarios para

establecer la calidad de los demandantes, así mismo se evidencia que el registro de nacimiento del menor Leister Leonardo Martínez Moreno no está legible.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se al apoderado de la parte actora para que la aporte.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandante, pero no se evidencia copia del envió de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Yeferson Camilo Martínez Forero
2. Graciela Moreno Briñez en nombre propio y representación de los menores 3. Leister Leonardo Martínez Moreno y 4.Dana Siomara Martínez Moreno
5. Tania Gicela Martínez Moreno.
6. Oscar Javier Moreno Briñez.

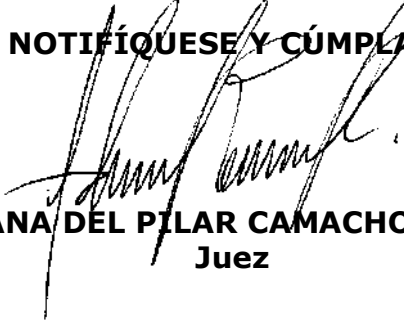
Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos

requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda con c.c 33.702.593 y T.P 233.352 del C.S.J, como apoderada de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020 -00145-00
Demandante	: Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otro
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Andrés Felipe Rodríguez Becerra mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 2º de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo por concepto de perjuicios de lucro cesante la suma de \$33.800.000, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la parte demandante hace mención en la demanda que agotó requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, no obstante con la misma no la aporta.

En consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la documental.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 13 de marzo de 2018 (y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del

acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el término de interrupción, debemos esperar que el demandante se pronuncie frente a lo requerido en el numeral anterior.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Andrés Felipe Rodríguez Becerra y Luz Marieta Becerra Rodríguez a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento del señor Andrés Felipe Rodríguez Becerra e informativo administrativo por lesiones por lo que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Andrés Felipe Rodríguez Becerra mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes y tampoco evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

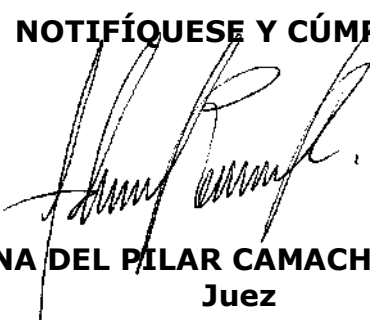
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia